

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 66/2017-16
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: EL SALTO
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 116/2009
MAGISTRADO: DRA. IMELDA CARLOS
BASURTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
PROYECTISTA: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

Ciudad de México a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.66/2017-23, promovida por ***** , demandada en los autos del juicio agrario 116/2009, relativo al poblado "*****", municipio de El Salto, estado Jalisco; y,

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el ***** , ***** , demandada en los autos del juicio agrario 116/2017, interpuso excitativa de justicia, señalando lo siguiente (fojas *****):

"Para dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, procedo a realizar, los siguientes señalamientos:

Nombre del Magistrado, ha quedado señalado con anterioridad.

Los actos omitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número XVI, consistentes en la omisión por parte de la autoridad en la emisión de la correspondiente resolución que resuelva la presente contienda lo que trae como consecuencia una evidente violación a los derechos fundamentales del suscrito, de acceso a la justicia.

1. La presente demanda fue presentada mediante escrito foliado con número ** de fecha ***** , al cual le correspondió como número de expediente el 116/16/2009, posteriormente con fecha ***** , este Tribunal acordó omitir la presente demanda y señaló como fecha para la celebración de la audiencia de ley, el ***** , ordenando emplazar a todos y cada uno de los demandados.***

2. Ya en la fecha de audiencia señalada el día ** , se ratificó demanda y se interpuso demanda reconventional, difiriéndose para que se contestara la misma, posteriormente en audiencia de fecha ***** , se desahogaron pruebas confesionales, testimoniales e inspección ocular, además ordenó el cierre del periodo probatorio y la apertura del correspondiente periodo de alegatos.***

Posteriormente mediante auto de ** , este Tribunal ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, ya que fue***

*necesario como prueba para mejor proveer en el cual de otorgó término para designar perito de nuestra parte, así como el cuestionario de base de dicha prueba. Dado que las partes no designamos peritos dentro del término otorgado se designaron por parte del Tribunal peritos en rebeldía, respecto de dichas pruebas periciales, rindiendo y ratificando su dictamen los peritos nombrados, a lo que después de bastante tiempo, el Tribunal ordenó en auto de fecha *****, se nombrará un perito tercero en discordia, en virtud de que había discordancias en sus opiniones técnicas, consecuentemente mediante acuerdo del *****, se dio vista del peritaje a las artes para realizar las manifestaciones que a nuestro derecho convengan, turnándose los autos para sentencia una vez transcurrido el termino concedido.*

*Una vez transcurrido el término señalado con anterioridad, este Tribunal por auto de *****, ordenó llamar a juicio a un tercero de nombre ***** y en acta de audiencia de *****, este manifestó adherirse a la defensa realizada por la suscrita codemandada; ordenando así turnar de nueva cuenta los autos a la secretaría de estudio y cuenta para elaborar la sentencia definitiva.*

*3. Después de más de 1 año, se dicta la 1ª. Sentencia con fecha *****, la que resulta favorable a mis peticiones en la reconvencción, aunado a esto, el actor *****, promovió juicio de amparo directo *****, ante el Quinto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual mediante resolución de fecha ***** resolvió: "Único. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *****, por tal motivo el Tribunal dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo *****, el día *****; la cual fue impugnada de nueva cuenta por el actor *****, pues resultó desfavorable a sus intereses, promoviendo juicio de amparo directo *****, ante el Quinto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual mediante resolución de fecha *****, resolvió: "Único: La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** para el efecto de que la autoridad responsable:*

1. Deje sin efectos la sentencia reclamada.

2. Reponga el procedimiento hasta el auto de admisión de la demanda reconvenccional...

*Dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante auto de *****, tal como lo requirió la autoridad de amparo, en el que se me hizo la prevención para exhibir copias simples de la demanda reconvenccional, aclaración y anexos. A lo que se dio cumplimiento por medio de escrito presentado el día ***** ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVI.*

*4. Ahora bien y acatando el ordenamiento que se realizó al Tribunal de reponer el procedimiento, este Tribunal dictó auto de fecha *****, fijando fecha de audiencia para el día *****, en la cual se advirtió la falta de emplazamiento con la debida demanda reconvenccional al actor, por tal motivo se ordena se difiera para otorgar término legal para su contestación y se señala el día ***** para la continuación de la audiencia; en la cual se realizó la fijación de la litis, se admitieron pruebas y se acordó deferir para el desahogo de las mismas, apercibiendo a las partes para presentar a sus testigos y exhibir pliego de posiciones, señalando el día ***** para la continuación de la audiencia misma que se llevó a cabo el día asignado desahogando las pruebas confesionales, testimoniales, periciales en topografía, e inspección judicial, además se ordenó girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado, para que informe la situación que guardaba el solar materia de la litis.*

*Mediante acuerdo de ***** se tiene al Delegado del Registro Agrario*

Nacional dando cumplimiento con el requerimiento realizado en la audiencia y se deja a la vista de las partes para que en términos de 3 días se realicen las manifestaciones correspondientes, así como los alegatos de su interés; por lo que dentro del término otorgado, realice mis manifestaciones respecto a la documental enviada por el Registro Agrario Nacional y solicite como medio para mejor proveer, citar a declarar a la Sra. ***, con la única finalidad de esclarecer el presente asunto, a lo que por acuerdo de *****, no tomo en cuenta mis alegatos y dispuso que no ha lugar a la solicitud que requerí, toda vez que había concluido el periodo de instrucción y desde ese entonces turno los autos para sentencia, sin que hasta la fecha se haya emitido la resolución, que resuelva la controversia ante este Unitario planteada; violentando lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Agraria, que establece:**

"En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal del conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores."

Como se puede apreciar del mes de *** a la fecha han transcurrido 3 meses aproximadamente desde que el presente expediente fue turnado a el área de estudio y cuenta son que se haya emitido la resolución correspondiente, y no obstante de que el suscrito por conducto de mis asesores hemos insistido y acudido reiteradamente ante este Tribunal a solicitar informes respecto del estado de la resolución, la única respuesta que se nos brinda, es en el sentido de señalarnos que existe mucho trabajo y que mi expediente aún se encuentra en espera de que se resuelvan previamente otros diversos expedientes, lo que insisto transgrede mis derechos fundamentales de un debido proceso y de una impartición de justicia pronta y expedita.**

4. A mayor abundamiento de lo procedente y en consonancia con lo anterior, transcribimos literalmente lo que estatuye el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

"...Artículo 21. La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica..."

5. Así mismo la falta de emisión de resolución, provoca que se retrase la impartición de Justicia, pronta y expedita, completa e imparcial en los plazos y términos que fijan las leyes, violándose en mi perjuicio el multicitado artículo 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Magistrado del Tribunal 16, conculca en nuestro agravio lo que establece el mencionado artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, toda vez que desde el mes de marzo de 2017, fecha en la cual se ordenó el turno para el dictado de la sentencia, rebasa el término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria, que al ser omiso en cumplimentar dicho término, la responsable provoca en mi agravio el retraso y entorpecimiento de la

administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, en los plazos y términos fijados por las leyes, consagradas en el prenombrado artículo 17 constitucional, sin que valga como pretexto el que el Magistrado, y demás personal de este unitario, argumenten exceso de trabajo, ya que si bien es cierto sabemos que nadie está obligado a lo imposible, no menos cierto, es que el actuar del tribunal 16 deja mucho que desear en cuanto al rezago que tiene en sus expedientes, pues se advierte una deficiente administración interna y carente control del área de procesos pues no es aceptable que para poder aspirar a una sentencia, tenga que esperar más de tres meses, y que de la información que se me brinda lo único que se me explique es que todavía falta más tiempo porque tienen asuntos pendientes, previos al mío, lo cual hace llegar a la conclusión que para aspirar a que se me administre justicia, tendré que esperar al menos otros tres meses más.

6. De igual forma se vulnera en mi perjuicio lo que establece el artículo 14 Constitucional, ya que el Tribunal Agrario me priva de mis derechos, toda vez que tal artículo dispone: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." situación que acontece en este caso, ya que de manera inconstitucional, alno dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de los tribunales Agrarios, por la falta de emisión de resolución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número XVI, así como por su tardanza, ocasiona la privación de dicho derecho.

7. Por último se conculca en mi perjuicio el numeral 17 Constitucional que expresa lo siguiente:

"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independenciam de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."

Este precepto constitucional garantiza a favor de los gobernadores y en el caso particular del suscrito, el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta, expedita, completa e imparcial, mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley, que en el caso que nos ocupa, es aplicable el artículo 9º de la Ley Orgánica y el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, con el único objeto de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernadores acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República incluyendo de igual forma que este artículo Constitucional, estriba en evitar que se retrase o entorpezca la impartición de justicia por parte de los Tribunales encargados de la administración de la misma, lo que en este asunto acontece, haciendo nugatorio el derecho que tengo reconocido en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, antes mencionado, en relación con el artículo 17 Constitucional en franca violación al principio de administración de justicia y debido proceso aludido.

De lo que se infiere o deduce, "que la Garantía de Seguridad Jurídica

establecida en favor del gobernador en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales, judiciales o tribunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales". (Libro: Las Garantías Individuales; autor Ignacio Burgoa O., Editorial Porrúa, 36° edición, México, 2003 página 638, párrafo segundo).

Derivado de todo lo anterior se advierte que existe una clara violación del derecho, provocado con la omisión de emitir la correspondiente resolución, daños y perjuicios de imposible reparación pues al no dar respuesta dentro de los lineamientos legales establecidos para el procedimiento agrario, me agravia su inobservancia por la omisión en cumplimentar su deber como autoridad jurisdiccional que tiene para con los gobernados y en el caso particular con la parte promovente."

II. Por acuerdo del *****, el Tribunal de origen tuvo a la demandada promoviendo el medio legal referido, auto en el que se ordenó remitir al Tribunal Superior Agrario el escrito de excitativa de justicia y rendir el informe correspondiente.

III. Por oficio *****, de *****, el Tribunal de origen rindió el informe relativo a la excitativa de justicia, en los términos siguientes:

"Como lo refiere la excitante **, el expediente 116/2009, fue turnado a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del respectivo proyecto de resolución, desde el nueve de marzo de dos mil diecisiete; específicamente a la licenciada Manuela Mirella Velázquez Martínez, persona que además de realizar sus funciones como secretaria proyectista, también viene auxiliando la Secretaría de Acuerdos de este Unitario, con el 70% de los acuerdos que en el mismo se emiten.***

Aunado a lo anterior, es de señalarse que como es del conocimiento de ese Tribunal Superior Agrario, el licenciado Leopoldo López Miramontes, no cumple con su función de Secretario de Acuerdos, toda vez que elabora de tres a cinco acuerdos al mes, lo anterior se acredita con el informe que rinde dicho funcionario a esta magistratura, mismo que se anexa al presente informe en copia certificada, para los efectos legales procedentes; lo que trae consigo que con la capacidad y disposición de la mencionada proyectista en el apoyo para la elaboración de dichos acuerdos, elabore además un sinnúmero de proyectos de sentencia.

Por ello, hasta en tanto no se le apoye a este Unitario con la adscripción de un diverso Secretario de Acuerdos, sin duda dicha circunstancia influirá determinadamente en el desempeño y productividad de las otras áreas.

A mayor abundamiento, es de referirse que si bien es cierto que entre la fecha de turno para sentencia (**) y la presentación ante este Unitario de la excitativa de justicia que nos ocupa transcurrieron más de los veinte días previstos por el artículo 188 de la Ley Agraria, ello obedece a la excesiva carga de trabajo que se tiene y el poco personal***

con que se cuenta en este Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, es decir, la desproporción que existe entre uno y otro.

*En efecto, no debe perderse de vista que los tribunales unitarios agrarios fueron creados en el año de mil novecientos noventa y dos, con una estructura orgánica de veinte a veinticinco personas, para atender una carga de trabajo de entre trescientos a cuatrocientos asuntos, en promedio; sin embargo, es preciso señalar que esta magistratura, al día en que se rinde el presente informa, cuenta con un total de ***** personas y con ***** asuntos que actualmente se encuentran en trámite, es decir, el doble de la media.*

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 188 de la Ley Agraria prevé que los tribunales agrarios deberán emitir sus sentencias dentro de un término que no exceda de veinte días, se estima que dicha situación deberá verificarse en aquellos casos en los que se cuente con una carga "normal" de trabajo, pero como se apuntó con anterioridad, este órgano jurisdiccional en materia agraria tiene lo doble, de ahí que se esté imposibilitado materialmente para cumplir con el citado plazo, siendo aplicable en este caso el principio general de derecho que dice: "Nadie está obligado a lo imposible".

Apoya a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 917985, cuyo rubro señala: "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO."

No obstante lo manifestado con anterioridad, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, emitirá a la brevedad la resolución correspondiente en el expediente que nos ocupa..."

IV. Con fecha *****, la promovente de la excitativa de justicia, *****, parte demandada en el juicio de origen presentó ante el tribunal unitario, escrito en el que solicitó se le tuviera desistida de la excitativa de justicia; escrito que por auto de esa misma fecha, se tuvo recibido, acordándose tenerla desistida de la excitativa de justicia, e informar al Tribunal Superior Agrario lo conducente.

Por oficio *****, la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, remitió a este órgano colegiado, el escrito de desistimiento referido, así como copia certificada del proveído señalado en el párrafo que antecede y de la **cédula de notificación de la sentencia dictada el *****, realizada a la promovente de la excitativa.**

V. Por acuerdo del *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del tribunal de origen, el escrito de desistimiento, y copia certificada del proveído de ***** así como de la cédula de notificación de la sentencia emitida el ***** remitidas por la *A quo*. En ese auto, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número E.J. 66/2017-16, el cual se tuvo recibido junto con el escrito del desistimiento,

ordenándose remitir el asunto a esta ponencia para que se elaborara el proyecto de resolución y se sometiera a la consideración del pleno. Lo que se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.

2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, demandada en el juicio agrario número 116/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

El **segundo de los requisitos**, también se colma, toda vez que la excitativa fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, lo que se hizo por escrito ingresado el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, es decir en la vía y forma establecida.

El **tercero de los elementos** de procedencia también se acreditó, toda vez que señala que la actuación omitida consiste en que en la fecha de presentación de la excitativa, no se había dictado sentencia, transcurriendo en exceso el plazo previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria, señalando como responsable de ello a la Magistrada Imelda Carlos Basurto; de ahí que se considera que se acreditaron los requisitos de ley, tales como que se señale el nombre del Magistrado, la actuación omitida y las causas por las cuales considera que resulta fundada la excitativa.

En términos de lo expuesto, la excitativa de justicia es **procedente**.

3. El estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en el medio legal que nos ocupa, es la omisión de dictar sentencia en el juicio agrario 116/2009.

La promovente de la excitativa, señala que el *****, la Magistrada instructora dictó acuerdo en el que se turnaron los autos a la secretaría de estudio y cuenta para el dictado de la resolución correspondiente y que, al día *****, fecha de la presentación de la excitativa de justicia, aún no se había dictado la sentencia, por lo que considera que ha transcurrido en exceso el término que establece el artículo 188 de la Ley Agraria para ello.

No obstante la omisión que atribuyó la excitante a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, con fecha *****, la propia promovente presentó escrito ante dicho órgano jurisdiccional, solicitando se le tuviera desistida de la interposición de la excitativa de justicia, por lo que con fecha *****, la Magistrada titular, ese mismo día emitió proveído en el que dio cuenta con dicho escrito y tuvo desistida a *****, de la excitativa de justicia en cuestión.

Sin embargo, este Tribunal Superior, estima que tal desistimiento no debe surtir efectos pues la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario debió llamar a la promovente a efecto de que ratificara dicho desistimiento y no sucedió así.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 295, tesis 2ª./J. 119/2006, número de registro 174481, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente::

"DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio."

Por ello se considera que tal desistimiento no surtió efectos, no obstante ello, obran dentro de las constancias remitidas por la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, la copia certificada de la cédula de notificación personal practicada el ***** a *****, de la sentencia dictada el *****.

Con base en lo anterior, la excitativa de justicia que se analiza **ha quedado sin**

materia, debido a que la sentencia de la que la promovente se quejó no había sido emitida, ya fue dictada y le fue notificada personalmente; lo anterior, en virtud de que la omisión que la promovente le atribuyó a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, fue precisamente la falta de dictado de la sentencia en el juicio agrario 116/2009, la cual habría quedado ya debidamente subsanada.

El sentido de lo resuelto, se sustenta en lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos, siendo una de ellas que se emitan todas las actuaciones en el plazo contemplado en la ley o dentro de un plazo razonable; de ahí que al demostrarse que la omisión de la que se queja la excitante quedó subsanada, dejó de existir el motivo que dio lugar a su interposición, quedando cumplida la finalidad que la excitativa de justicia persigue.

En apoyo a lo anterior, se cita a continuación la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, tesis VI.1º.T. J/3 (10ª), número de registro 2014239:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente."

Así también, resultan de apoyo por analogía, las tesis de jurisprudencia emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a continuación se transcriben.

"QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja es procedente cuando la autoridad omite dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la sentencia, aun después de la interposición de la queja, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia."

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2012)

"QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la queja es procedente cuando la autoridad omite dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la sentencia, aun después de la interposición de la queja, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia."

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2011)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por *****, demandada en los autos del juicio agrario número 116/2009, es procedente.

SEGUNDO. Ha quedado **sin materia** la excitativa de justicia número E.J.66/2017-16, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando 3 de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ
DE LARA**

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

(RÚBRICA)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.